

## AUTO N. 03799

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de diciembre de 2016, personal de la Policía Nacional de Colombia identificó a una mujer que se encontraba en el Terminal de Transporte sede Sur de esta ciudad, cuyo nombre corresponde a **YULY TATIANA GUZMÁN CONDE**, con cédula de ciudadanía No. 1.108.934.580, quien se encontraba movilizando un (1) individuo de la especie *Amazona amazonica* – Lora alinaranja, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

Con ocasión de la diligencia de incautación preventiva, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron el Acta de incautación – PONAL N° AI SU-26-12-16- 0013/CO20160839, la cual busca dar alcance y acoger la descripción del análisis técnico, referido en el **Concepto Técnico N° 08307 del 27 de julio de 2021**.

En el referido Concepto Técnico, se indicó que en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de incautación – PONAL N° AI SU-26-12-16-0013/CO20160839, suscrita por el Patrullero Heyder Salazar Castiblanco, integrante de la Policía Nacional, con placa No. 079291. El espécimen fue dejado en custodia de la SDA, quedando como

registró el Formato de Custodia FC-SU-16-0115 del 26 de diciembre de 2016, y a su vez se asignó el rótulo interno de identificación individual SU-AV-16-0103. Posteriormente el individuo fue remitido al Centro de Recepción de Fauna Silvestre Temporal-CRSFT, para su adecuado manejo técnico.

Mediante Auto N° 05096 de fecha 10 de noviembre de 2021, se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la señora **YULY TATIANA GUZMÁN CONDE**, con cédula de ciudadanía No. 1.108.934.580, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar información respecto a la dirección de notificación de la administrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO.* - *El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en virtud del principio de economía, *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que el Artículo 17 la Ley 1333 de 2009, establece: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Consideraciones generales

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### Del caso en concreto

Que el Auto N° 05096 de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se Ordenó la apertura de INDAGACION PRELIMINAR, en contra de la señora **YULY TATIANA GUZMÁN CONDE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.108.934.580, por el término de SEIS (6) MESES, en el título de las Consideraciones Jurídicas, estipulo:

*“...sería del caso dar apertura al inicio sancionatorio establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de no observarse, conforme lo muestra el Acta de incautación – PONAL No. AI SU-26-12-16-*

*0013/CO20160839, que la dirección de la presunta infractora a la norma ambiental está incompleta; pues en dicho documento se reporta como dirección de domicilio, la Carrea 23 No. 101 Este sur. Barrio Puerta al Llano; faltando así un consecutivo numérico, como la ciudad de dicha dirección, del cual no se tiene conocimiento, impidiendo dar cumplimiento con las gestiones de notificación y/o comunicación de los actos administrativos que se emanen dentro del presente trámite sancionatorio, y en consecuencia la imposibilidad por parte de la presunta infractora de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa y de contradicción; por lo que se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.”*

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se emitió Auto de Indagación preliminar y que a la fecha han transcurrido más de seis meses desde su expedición, sin que se cuente con la información requerida para continuar con el trámite, y en razón a lo considerado en artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, no le queda otra opción a esta Dirección sino decretar el Archivo del presente trámite.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2021-2978**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

**“ARTICULO 42:** Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”. Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Así mismo respecto de la disposición final de los especímenes de fauna silvestre aprehendidos de conformidad con lo señalado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, por lo cual, siendo propiedad de la nación es pertinente acatar lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, así:

**“ARTÍCULO 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos.** *Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la Autoridad Ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado*

*podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.*

*2. Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.*

*3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la Autoridad Ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

*4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La Autoridad Ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.*

*5. Entrega a zocriaderos. Los individuos que a juicio de la Autoridad Ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.*

*6. Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la Autoridad Ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la Autoridad Ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.*

*7. Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, las Autoridades Ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en*

zonas rural o urbana –como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades– donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública.

Por lo anterior, esta Dirección encuentra pertinente relacionar la descripción del **Concepto Técnico N° 08307 del 27 de julio de 2021**, emitido por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, en los siguientes términos:

### **... 3.3 Descripción de la diligencia**

*“(...) Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y aprovechamiento del espécimen, se dieron las condiciones necesarias para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de incautación – PONAL N° AI SU-26-12-16- 0013/CO20160839, suscrita por el Patrullero Heyder Salazar Castiblanco, integrante de la Policía Nacional, con placa No. 079291. El espécimen fue dejado en custodia de la SDA, quedando como registró el Formato de Custodia FC-SU-16-0115 del 26 de diciembre de 2016, y a su vez se asignó el rótulo interno de identificación individual SU-AV-16-0103. Posteriormente el individuo fue remitido al Centro de Recepción de Fauna Silvestre Temporal-CRSFT, para su adecuado manejo técnico. (...)”*

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2021-2978**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora **YULY TATIANA GUZMÁN CONDE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.108.934.580, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Incorporar al expediente, **Concepto Técnico N° 08307 del 27 de julio de 2021**, con el cual se verifico la existencia, ubicación y el estado del espécimen incautado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la disposición mediante acto administrativo del espécimen en algunas de las alternativas contempladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a informe técnico del Area Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre que determino el destino final de *un (1) individuo de la especie Amazona amazonica – Lora alinaranja*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese esta decisión a la PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Auto en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2021-2978

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022**

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN PABLO ROJAS MEDINA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221362 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/06/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/06/2022